

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 276

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso:

PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

Demandante:

JORGE ALFREDO GALLEGO CUESTA

Demandado:

CARLOS HERNANDO GIRALDO AGUIRRE

ANA FELISA DE RENDÓN DE GIRALDO

SERGIO GIRALDO

Radicado:

2021-00105

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que se presenta la siguiente falencia:

1. Respecto al inmueble objeto del trámite se deberá aclarar lo siguiente:
  - En el hecho primero de la demanda se indica que el señor Jorge Alfredo Gallego Cuesta es poseedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **115-2835**, sin que se hubiese aportado el correspondiente certificado de tradición.
  - Se indica que dicho inmueble se encuentra localizado en el área urbana del municipio de Supia, Caldas, entre la carrera 6 y 7 denominado lote 2B, y se aporta un certificado de tradición de un inmueble con matrícula inmobiliaria 115-20985 donde se observa que es el LOTE 2B, y no el bien referido en el hecho primero de la demanda.
  - A lo anterior se aúna que el permiso de cerramiento perimetral otorgado por la Secretaria de Planeación de este municipio, fue para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 115-20986 denominado también Lote 2B, cuando en la escritura pública No 25 del 30 de enero de 2018 se indica que es el Lote 2C.
2. En el mismo hecho primero se asevera que “compró por compraventa mediante Escritura pública No. 025 del 30 de enero de 2018 de la notaria única de Supia”, sin indicar las partes ni el inmueble objeto del negocio jurídico, pues se entiende como si hiciera referencia al indicado en el hecho primero, cuando en el documento público indica el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 115-20986 como LOTE 2C.
3. Los certificados de tradición son de enero y febrero de 2020, es decir, más de un año a la presentación de la demanda, se deberán aportar debidamente actualizados.

4. No se allega prueba que determine el avalúo catastral actual del bien inmueble objeto de la demanda; se deberá aportar dicho documento. (Numeral 4 Artículo 26 CGP)
5. Se deberá estimar razonadamente la indemnización por perjuicios causados que se pretende bajo juramento conforme al artículo 206 de Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda y sus anexos aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para tramitar proceso de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN instaurado por JORGE ALFREDO GALLEGO CUESTA, en contra de CARLOS HERNANDO GIRALDO AGUIRRE, ANA FELISA DE RENDÓN DE GIRALDO y SERGIO GIRALDO, conforme lo expresado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 056 del 22 de abril de 2021

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**